

Exmo. Sr.—Parecen arreglados los precios que propone en esta consulta, el director general de la real fábrica de pólvora, para las ventas que se hayan de hacer á los mineros en los estancos de sus respectivos distritos, á fin de que pueda tener efecto la providencia que consultó sobre que no se les venda en esta capital para evitar en parte los contrabandos de este género, y en estos términos pue- de V. E. determinar el punto pendiente como pidió el fiscal en su respuesta de 3 del inmediato Agosto, con exclusion de los minerales que comprende este arzobispado, por la proporcion que tienen los mineros de ellos, de abastecerse en esta capital cuando conducen sus platas.—México, 9 de Setiembre de 1772.—*Areche.*

#### DECRETO.

México, 11 de Setiembre 1772.—Como dice el Sr. fiscal, y para ello pásese la correspondiente órden al director D. Juan José de Echaveste.—*Bucareli.*

#### NUM. 10.

*Real órden de 4 de Junio de 1786 prohibiendo á todos los que pa- sen de España á este reino, puedan embarcar pólvora alguna aunque sea con guía.*

A consecuencia de lo que V. E. ha hecho presente en su carta de 24 de Febrero próximo, núm. 492, ha resuelto el rey, que se circule órden, como lo hago con esta fecha á todos los puertos habilitados de España y sus islas, para que no se permita en adelante el embarco de pólvora á los particulares que pasen á esos dominios aunque sea en muy corta cantidad, y con la guía correspondiente. Prevengolo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y go- bierno.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez, 4 de Junio de 1786.—*Zonora.*—Sr. virey de Nueva España.

#### NUM. 11.

*Reales órdenes de 26 de Abril de 1776, y 18 de Marzo de 1777, sobre la reunion de resguardos en esta capital.*

#### PRIMERA.

A fin de que se aumente cuanto sea posible la fábrica de cigarros en esta capital y en Orizava al pié de las cosechas, hasta proveer

todas las factorías y administraciones del tabaco labrado para evitar fraudes, me previene el Illimo. Sr. D. José de Galvez con fecha de 20 de Abril último, de órden del rey, disponga desde luego la union de resguardos de los cuatro ramos de alcabalas, pólvora, naipes y tabaco, juntando para ello en mi presencia á los nuevos directores de esta renta, al superintendente de la aduana de esta capital, y á V. como director de los estancos de naipes, y pólvora para que acordados los puntos, se forme la correspondiente instruccion ó reglamento, que he de aprobar yo provisionalmente, y remitir para la confirmacion del rey, sin retardar por esto su práctica y obser- vancia. Avisolo á V. para que en esta inteligencia, y concur- riendo con los espresados ministros, traten juntos los medios y mo- dos de ejecutar la union de resguardos de los cuatro ramos, y que conferido el asunto entre sí, queden acordados los puntos de que se me dará cuenta, para que yo pueda proceder á lo que estime con- veniente para el cumplido efecto de lo que en esta parte dis- pone S. M.

#### SEGUNDA.

Por la carta de 27 de Diciembre último, núm. 2.685, y del testimo- nio que la acompaña, se ha enterado el rey de lo que V. E. oídos el superintendente de la aduana y directores de rentas, ha dispuesto para la union del resguardo de esta capital, y de que se pondria en práctica desde 1º de Enero de este año. S. M. se ha servido apro- barla, y de su real órden lo participo á V. E. para su inteligencia.

#### NUM. 12.

#### ART. 95.

*De la real ordenanza de intendentes.*

- En las capitales en que hubiere escribanos de real Hacienda, cu- yos oficios son vendibles y renunciabiles en mis dominios de las In- dias, se servirán de ellos los intendentes para la actuacion y despa- cho de todos los negocios pertenecientes á mis rentas de cualquie- ra clase que sean, á menos que en algunas de ellas le haya particu- lar, como sucede en la del tabaco. Pero donde no estuvieren crea- dos estos oficios, podrán elegir escribanos de su satisfaccion, que en calidad de amovibles los sirvan y ejerzan con pureza y legalidad, sin



mas salarios, gajes ni emolumentos, que los derechos señalados por el arancel general de aquel reino, pues en caso de no ser bastante á recompensar su trabajo en los espedientes de pobres, y de oficio, propondrán los intendentes á la junta superior, por mano del superintendente subdelegado, la gratificacion ó ayuda de costa que deba dárselos de mi real Hacienda, y señalada por aquella la cuota que regularé justa, me consultará su dictámen por la vía reservada, suspendiendo el pago hasta mi real aprobacion. Y los protocolos de cuanto con cualquiera de los escribanos indicados actuasen, los intendentes relativo á mis rentas, han de existir de fijo en las mismas intendencias en piezas competentes destinadas á este fin, sin que puedan removerse de estos oficios á los propietarios de los mismos escribanos, aunque lo sean de real Hacienda.

### NUM. 13.

#### ART. 91.

*De la nominada ordenanza é instruccion de intendentes.*

Quiero y mando tambien, que á todos los empleados en la direccion, administracion y resguardo de mis rentas, se les exima y releve de cargas públicas y concegiles, para que no les ocupen ni distraigan de sus encargos, y puedan tener la puntual y debida asistencia á ellos; pero esta esencion no se ha de estender á los derechos reales y municipales que causaren por razon de sus personas, haciendas, tratos, rentas ó grangerías lícitas que tuvieren y gozaren ademas de sus sueldos. Y quiero asimismo que á los dichos empleados se les guarden cualesquiera otras esenciones y prerogativas que respectivamente les correspondan y les estén concedidas por la ordenanza ó particular instruccion del ramo en que sirvan.

### NUM. 14.

*Real orden de 12 de Mayo de 1776, que trata sobre ampliacion de tiempo para la presentacion de las cuentas generales del ramo en el real tribunal.*

Ha merecido la aprobacion del rey la prorogacion de los tres meses mas de tiempo que V. E. concedió á D. Juan José de Echeveste,

para la presentacion de la cuenta del ramo de pólvora, respectiva al año pasado de 1774, por las justas razones en que la fundó, y de que V. E. dá cuenta con testimonio en carta de 26 de Noviembre último; y en atencion á las que igualmente concurren para no poder limitar su dacion á lo que previenen las leyes y artículos 54 de las ordenanzas para el gobierno de estas rentas, es la voluntad de S. M., que quedando sin ejercicio alguno el mencionado artículo, se entienda en lo sucesivo el término de un año, que se considera suficiente para la dacion de la espresada cuenta.—Lo que prevengo á V. E. de su real orden para que se halle en esta inteligencia y pueda espedir las convenientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Aranjuez, 12 de Mayo de 1776.—José de Galvez.—Sr. virey de Nueva España.

### NUM. 15.

*Bandos y providencias circulares espedidas por el superior gobierno con el fin de facilitar y promover el mayor acopio de salitres.*

#### PRIMER BANDO.

D. Martin de Mayorga, caballero del órden de Alcántara, mariscal de campo de los reales ejércitos de S. M., virey, gobernador y capitan general del reino de Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real Hacienda y ramo de tabaco, juez conservador de él, presidente de su junta, y subdelegado general de correos marítimos en el mismo reino.

Es suma la importancia del mayor acopio de salitres en las presentes circunstancias en que es indispensable, sean grandes las porciones de pólvora que se deben fabricar, para proveer abundantemente de esta municion las plazas de Veracruz, Habana, Campeche, Guatemala y Manila, como tambien otras partes del reino.

Es constante, que uno de los materiales mas precisos para el beneficio de las tierras salitrosas es la leña; y siendo justo que las justicias auxilien á los salitreros, obligarán si las circunstancias lo exigen, á los hacenderos á que franquen al valor corriente toda la que hayan menester, cuidando de que no se les sobrecargue, sin dis-



tincion de comunidades eclesiásticas y seculares, ni de persona ninguna sea de la dignidad ó clase que fuese, por estar todos ligados á concurrir en el modo que puedan á su efecto, que no es otro sino el de proporcionar la defensa universal beneficio de los vasallos de S. M. y del Estado, debiendo procurar las justicias como les ordeno, el fomento y proteccion de los salitreros, quienes no corresponde esperimenten vejaciones ni perjuicios; no siendo tampoco sufrible que contribuyan con cosa alguna por las tierras que raspen, por las aguas que necesiten, ni por las piedras que estando desprendidas y sueltas sin destino, apliquen á sus fábricas, en el concepto de que se impondrá el condigno castigo á los trasgresores de cualquiera de estos puntos.

Para distinguir y animar mas á los que se hallen con facilidad de trabajar y beneficiar el propio ingrediente, siguiendo el espíritu de otras anteriores providencias de este superior gobierno, declaro, que los salitreros han de gozar del fuero pasivo militar en todas sus causas civiles y criminales, en recompensa del particular servicio que hacen á S. M. con sus esmeros, en lo que no se interesan poco, si saben estraer crecidas partidas de salitre, por el tráfico lucrativo que disfrutan en la segura venta á un precio equitativo y legítimo, estando todos entendidos de que los visitadores del ramo, por sus prácticos conocimientos, son los que deben asignar los sitios en que se hayan de formar los terrenos prevenidos por ordenanza, para la propagacion de los mismos salitres, sin que en las justicias ni ayuntamientos resida otra facultad ó arbitrio, que el de representarme cuando en esto adviertan algun daño ó inconveniente; y á fin de que estas disposiciones lleguen á noticia de todos, y se logren las ventajas que es regular produzcan, mando se publiquen por bando en esta capital, remitiéndose con órden ejemplares de él á las justicias y ayuntamientos del reino, intimando á los primeros hagan se promulgue en la forma ordinaria.—Dada en México á 9 de Noviembre de 1781.—*Martin de Mayorga*.—Por mandado de S. E.—*Juan José Martinez de Soria*.

## SEGUNDO BANDO.

D. Martin de Mayorga, caballero del órden de Alcántara, mariscal de campo de los reales ejércitos de S. M., virey, gobernador

y capitán general del reino de Nueva España, presidente de su real audiencia, superintendente general de real Hacienda y ramo de tabaco, juez conservador de él, presidente de su junta y subdelegado general de correos marítimos en el mismo reino, &c.

Con fecha de 9 de Noviembre del año próximo anterior, se promulgó para colectar las mayores cantidades de salitres que fuesen posibles, el bando del tenor siguiente:

“Es suma la importancia del mayor acopio de salitres en las presentes circunstancias, en que es indispensable sean grandes las porciones de pólvora que se deben fabricar para proveer abundantemente de esta municion las plazas de Veracruz, Habana, Campeche, Guatemala y Manila, como tambien otras partes del reino.

“Es constante, que uno de los materiales mas precisos para el beneficio de las tierras salitrosas es la leña; y siendo justo que las justicias auxilien á los salitreros, obligarán, si las circunstancias lo exigen, á los hacenderos á que franquen al valor corriente, toda la que hayan menester, cuidando de que no se les sobrecargue sin distincion de comunidades eclesiásticas y seculares, ni de persona ninguna sea de la dignidad ó clase que se fuese, por estar todos ligados á concurrir en el modo que puedan á su efecto, que no es otro sino el de proporcionar la defensa y universal beneficio de los vasallos de S. M. y del Estado, debiendo procurar las justicias, como les ordeno, el fomento y proteccion de los salitreros, quienes no corresponde esperimenten vejaciones ni perjuicios, no siendo tampoco sufrible que contribuyan con cosa alguna por las tierras que raspen, por las aguas que necesiten, ni por las piedras que estando desprendidas y sueltas sin destino, apliquen á sus fábricas; en el concepto de que se impondrá el condigno castigo á los trasgresores de cualquiera de estos puntos.

“Para distinguir y animar mas á los que se hallen con facilidad de trabajar y beneficiar el propio ingrediente, siguiendo el espíritu de otras anteriores providencias de este superior gobierno, declaro, que los salitreros han de gozar del fuero pasivo militar en todas sus causas civiles y criminales, en recompensa del particular servicio que hacen á S. M. con sus esmeros, en lo que no se interesan poco si saben estraer crecidas partidas de salitre, por el tráfico lucrativo que disfrutan en la segura venta á un precio equitativo y legítimo, estando todos entendidos de que los visitadores



“del ramo por sus prácticos conocimientos, son los que deben asignar los sitios en que se hayan de formar los terrenos prevenidos por ordenanza, para la propagacion de los mismos salitres, sin que en las justicias ni ayuntamientos resida otra facultad ó arbitrio que el de representarme cuando en esto adviertan algun daño ó inconveniente, y á fin de que estas disposiciones lleguen á noticias de todos y se logren las ventajas que es regular produzcan, mando se publiquen por bando en esta capital, remitiéndose con órden ejemplares de él á las justicias y ayuntamientos del reino, intimando á los primeros, hagan se promulgue en la forma ordinaria.”

A pesar de estas justísimas providencias, me hallo con varios reclamos dimanados de que su observancia no ha sido por algunos tan puntual como correspondia. Algo influye forzosamente este no esperado incidente, á retardar los fines á que aspira mi resolucion, infiriendo con esta errada conducta notables perjuicios. Por lo mismo hago saber á las justicias, y á quienes toque su cumplimiento, que nada disimularé en punto tan esencial y tan del servicio de S. M., y que me veré, bien á mi disgusto, en la necesidad de castigar en los debidos términos á los que no se ciñan á lo que ella prescribe, no dando márgen ni resquicio á nuevas fundadas quejas; y para que esto lo entiendan todos, se publicará por bando en esta capital y demas parages acostumbrados del reino.—Dado en México á 19 de Julio de 1782.—*Martin de Mayorga*.—Por mandado de S. E.—*Juan José Martinez de Soria*.

#### PROVIDENCIA.

##### PRIMERA CIRCULAR.

Incensantes son los desvelos que me cuesta la provision abundante de pólvora de las plazas adyacentes á este reino, por ser ahora en ellas esta municion una de las cosas mas precisas para su defensa é invadir á los enemigos. Este objeto es de preferible atencion; y nada de cuanto se practique estará de mas cuando se interesa en su efecto no menos que el decoro y honor de las armas de nuestro soberano y bien del Estado.

Repetidamente está mandado por mí á las justicias en providencias públicas, que auxilien á los salitreros, allanando cualesquiera

resistencia injusta de los dueños de leñas, para que habiendo salitres sin escasez, se puedan aumentar á proporcion las labores de pólvora.

Cuide V. escrupulosamente de hacerlo así en la parte que le toca segun de nuevo se lo encargo, en la inteligencia de que las tasaciones de leña se han de ejecutar nombrando sus mismos dueños un perito y otro el salitrero, decidiendo V. las discordias en los casos que las haya.

Los árboles fructíferos, y que sirven en los pueblos de adorno y hermosura, abrigo ó sombra, no deben ser cortados; y en lugar de los que se quiten, se han de poner y plantar indispensablemente otros tantos, de modo, que si se echan dos á tierra se deben poner cuatro, celando V. con vigilancia sobre este artículo.

Finalmente, estas disposiciones y las anteriores, relativas á que se den auxilios á los salitreros, solo se dirigen á conciliar el mejor servicio del rey sin el mas pequeño perjuicio de los pueblos ni sus vecinos, y de haber hecho V. promulgar todo lo que contiene esta órden para noticia de quienes corresponde, me dará aviso.—Dios guarde á V. muchos años.—México, 11 de Setiembre de 1782.—*Martin de Mayorga*.

##### SEGUNDA CIRCULAR.

Han ocurrido algunas dudas y disenciones sobre el precio de la leña que se consume en las fábricas de salitres; y conviniendo evitarlas en lo sucesivo, ordeno á V. haga que los dueños de los montes se junten sin la menor demora con los de las salitreras que haya en ese distrito, para tratar á su presencia del importe en que antes de salir del monte debe estimarse cada carga de leña de bestia mayor y menor, lo que si están discordes ha de graduar y arreglar V., avisando á la direccion general de la renta de pólvora para que haya en ella la oportuna constancia, y una regla con que así el salitrero como el dueño del monte se deban gobernar.

Tambien prevengo á V. que concurra al efecto de las providencias de la misma direccion, y que la dé sin excusa ni tardanza cuantos auxilios le pida bajo la pena de quinientos pesos, en los términos que los debe dar á la renta del ramo de alcabalas, protegiendo y favoreciendo V. igualmente á los salitreros, segun está



mandado por órden de 11 de Setiembre de 1782, que mi antecesor espidió circularmente en conformidad de los bandos de 9 de Noviembre de 1781 y 19 de Julio del propio año de 1782, debiendo hacer V. se cumplan las disposiciones tomadas en el asunto, é imponiéndose á los que se opongan á las raspas en sus casas, patios, haciendas, caballerizas, ó en otra cualquier parte, y á los espresados dueños de leñas, siempre que resulte probada sumariamente toda injusta molestia y dificultad, la multa irremisible de doscientos pesos; y de quedar entendido de estas prevenciones me dará V. cuenta.—Dios guarde á V. muchos años.—México, 8 de Mayo de 1784.—*Matias de Galvez.*

### NUM. 16.

*Real órden de 5 de Abril de 1781, que trata sobre el uso de fuegos artificiales.*

Enterado el rey de lo que V. S. representa en su carta de 4 de Marzo del año próximo pasado, relativa á la providencia que el virey ha dado para que no se quemen en la capital fuegos artificiales, de que se sigue á la renta de pólvora en su prohibicion el considerable quebranto de mas de cien mil pesos, que por esta razon percibe y se emplean en costear la conduccion de esta municion y armas á las plazas del vireinato. En consecuencia, pues, de lo espuesto, se ha servido S. M. resolver, que hasta nueva providencia se permita el libre uso de semejantes fuegos, así en la metrópoli como en los demas pueblos del reino; y con ésta fecha se le previene así al virey, encargándole lo haga saber por medio de billetes á la ciudad, santa iglesia, inquisicion, universidad, y demas comunidades, gremios y cofradias, á fin de que puedan continuar en libre uso de quemar fuegos artificiales en los dias que lo tengan por costumbre.—Prevén-golo á V. S. de real órden en contestacion á su referida carta, y que tenga noticia de lo mandado en este asunto.—Dios guarde á V. S. muchos años.—El Pardo, 5 de Abril de 1781.—*José de Galvez.*—Sr. director general del ramo de pólvora de Nueva España.



### SUPERIOR OFICIO DE APROBACION.

**D**EVUELVO á V. SS. la descripcion cronológica del ramo de naipes que formaron, y me remitieron con oficio de 28 de Mayo último, manifestando á V. SS., que habiéndose pasado al director D. José de Castro, espresa hallarse muy arreglada y conforme, sin que haya motivo que cause debérsele añadir ni quitar cosa alguna.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México, 12 de Agosto de 1791.—*El conde de Revillagigedo.*—Sres. D. Carlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

### NAIPES.

1.  
No puede la naturaleza humana dedicarse continuamente á solo los sérios y penosos asuntos propios del estado de cada individuo sin mezclar algun tiempo de suspension y descanso entre sus ta-